Recursos nº 326/2021 y 357/2021
Resolución nº663/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de junio de 2021.

VISTOS los recursos interpuestos por D. P.L.R.M., en representación de la mercantil GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., en cuanto al lote 1, así como por D. V.M.B., en nombre y representación de AMBUMAR SYA, S.L., lotes 1 y 2, frente al acuerdo de adjudicación de fecha 18 de febrero de 2021 del contrato de "*Servicio de Gestión y Prestación de Transporte Sanitario y Transporte no sanitario, que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 10, para la Comunidad Autónoma de Murcia*" (Expediente Número 029-2020-0136), licitado por Mutua Universal-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 10, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mutua Universal-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 10, convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el 12 de agosto de 2020 así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 10 de agosto de 2020, licitación para la adjudicación del contrato del "*Servicio de Gestión y Prestación de Transporte Sanitario y Transporte no sanitario, que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 10, para la Comunidad Autónoma de Murcia"*, cuyo valor estimado es de 539.505,34 euros.

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es

En cuanto al desarrollo de la licitación, ha de indicarse que, abiertas y valoradas las proposiciones conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones particulares, con fecha 2 de febrero de 2021 la mesa de contratación formula informe-propuesta de adjudicación, en el que, en cuanto al lote 1 (transporte sanitario), se propone la adjudicación a la empresa SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., por ser la empresa que ha obtenido la mayor puntuación, con una puntuación global de 84,62 puntos. Resulta asimismo de dicha propuesta una valoración de 83 puntos para la segunda oferta mejor valorada para este lote 1, presentada por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., y TMS TELEMULTIASISTENCIA, S.L., concurrentes a la licitación bajo el compromiso de constituirse en unión temporal de empresarios. De otra parte, la UTE a constituir por AMBUMAR SyA, S.L., y TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA S.L. (UTE SANITRANS MURCIA) obtiene 53,16 puntos.

En cuanto al lote 2 (transporte no sanitario), se propone la adjudicación a favor de la mercantil JOINUP GREEN INTELLIGENCE, S.L., por ser la empresa que ha obtenido la mayor puntuación global, con una puntuación de 87,78 puntos. En este caso, la oferta en UTE en la que participa AMBUMAR SYA, S.L., obtiene 52,94 puntos, siendo la cuarta oferta en orden de puntuación

De conformidad con dicha propuesta, el órgano de contratación adjudica con fecha 18 de febrero de 2021 el lote 1 del contrato a la empresa SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., y el lote 2 a JOINUP GREEN INTELLIGENCE, S.L.

Segundo. Frente a dicho acuerdo de adjudicación, que fue notificado a los licitadores el 24 de febrero de 2021, se interpone con fecha 15 de marzo de 2021 recurso especial en materia de contratación en lo que se refiere al lote 1 del contrato por parte de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. (Recurso 326/2021)

Comienza señalando el recurrente que se ha producido una vulneración del principio de transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, indicando que el proceso de adjudicación no ha sido efectuado con la debida transparencia e igualdad de trato entre los licitadores, por la incorrecta valoración de la oferta técnica otorgada al GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L, lo que a juicio del

recurrente ha conllevado al cálculo erróneo de la puntuación otorgada a este licitador, todo ello en relación al lote 1.

Cuestiona en tal sentido esta empresa la valoración técnica de la oferta, donde se atribuye a su proposición una valoración global de 34 puntos, del total máximo de 51 puntos por este concepto.

En este punto, el recurrente cuestiona la valoración de los siguientes criterios de adjudicación:

1º.- Dentro del concepto de "Proceso del servicio", se alude al subcriterio denominado "Gestión de quejas/reclamaciones y sugerencias", donde se valora que el licitador disponga de una óptima gestión de quejas, reclamaciones y sugerencias; disposición de un sistema de información que permita la mediación y seguimiento de las quejas/reclamaciones y sugerencias, así como la posibilidad de comunicación a Mutua Universal de esta información a través del canal que se establezca (6 puntos) y, en segundo lugar, el envío de respuesta de las quejas/reclamaciones y sugerencias al paciente y Mutua Universal mediante SMS o e-mail (4 puntos). A tal respecto se deberá aportar declaración responsable ANEXO III "*indicando qué apartado/s se ofrece/n y acreditación mediante certificado expedido por el proveedor informático de la web y/o imágenes de gestión de alguna queja/reclamación y/o sugerencia real donde sea posible visualizar los apartados a valorar".*

Defiende la recurrente que en su Anexo III aportó certificado expedido por el proveedor informático que acreditaba la mediación y seguimiento de quejas y reclamaciones así como envío de respuestas de las quejas y sugerencias al paciente y Mutua universal mediante sms o e-mail, defendiendo por ello que disponía del cumplimiento de ambos apartados, por lo que le debe ser otorgado la puntuación de 10 puntos, con lo que alcanzaría la puntuación máxima del Proceso de Servicios, de 20 puntos.

2º.- En cuanto al apartado de recursos humanos, medios materiales e instalaciones, con puntuación máxima de 18 puntos, se ha otorgado al GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L la puntuación de 12 puntos, baremación que la recurrente estima errónea e injustificada,

defendiendo que le correspondería la valoración total de 16 puntos, cuestionando la puntuación otorgada en el subcriterio de "*Formación de los recursos humanos*" (7 puntos).

Alude aquí a la valoración otorgada a su oferta, en la que se indica que de los cursos aportados en el Anexo III únicamente se valoran los cursos de conducción eficiente. Al respecto, indica que "*discrepamos totalmente con el criterio subjetivo efectuado por el Órgano de contratación señalando al respecto, en el Pliego de Condiciones Técnicas únicamente se señala como condición: "SE VALORARA LA PLANTILLA TENGA FORMACION EN LOS SIGUIENTES MATERIAS", en ningún caso señala que los cursos deban denominarse expresamente como "Técnicas de conducción segura, técnicas de conducción en situación adversas, conducción sostenible y eficiente, etc.…", y este licitador aportó 14 títulos obtenidos por los trabajadores realizados dentro del término de los últimos 3 años, cuyo plan de estudios y temario abarcaban las materias de: conducción sostenible y eficiente, técnicas de conducción segura y técnicas de conducción en situaciones adversas, aspectos del temario que fueron aportados a los efectos de valoración, motivo por el cual y dado que fueron aportados 14 títulos fechados el 8 de Febrero de 2.020, siendo el límite mínimo de 3 cursos de cada una de las materias, a este licitador se deberán valorar al menos la formación relativa a: - Técnicas de conducción segura -- 2 puntos. - Técnicas de conducción en situaciones adversas----2 puntos. - Conducción sostenible y eficiente --- 1 punto.*

Siendo la valoración que se debería otorgar a este licitador en formación, la puntuación total de 5 puntos, y no la puntuación de 1 punto".

3º.- Se critica asimismo la puntuación otorgada a la empresa adjudicataria en el subcriterio correspondiente a "*Características de los vehículos*" (11 puntos), señalando:

"A este licitador se le otorgo la puntuación máxima, pues aportó todas las mejoras disponibles puntuables además de aportar 7 vehículos con un antigüedad menor de 3 años. Sin embargo la empresa adjudicataria "SERVICIO DE AMBULANCIAS MEDICAS Y URGENCIAS", se le ha otorgado la puntuación máxima en este apartado cuando no reúne los requisitos al respecto: la empresa "adjudicataria", ha obtenido la puntuación máxima por este concepto, y de la consulta al registro de empresas y actividades de transporte, se

recoge con precisión que la empresa adjudicataria únicamente ostenta 2 vehículos con menos de 3 años (…)".

4º.- En último término, alude la recurrente a la puntuación otorgada en cuanto al subcriterio de "*Conectividad*" (7 puntos) del apartado correspondiente a "*Requerimientos Tecnológicos*", bajo el siguiente argumento:

"*En este apartado este Licitador únicamente se le valora el apartado referente a la Accesibilidad a la plataforma web en 6 puntos, pero no se valora la puntuación relativa a la Conectividad con Mutua Universal (7 puntos), cuando como se indica y se aporta expresamente en el Anexo III certificado del software de gestión con tecnología necesaria para establecer conexión con sistema de terceros (GAM).*

Concretamente se aporta certificado de software de gestión (GAM). Debiendo de ser valorada a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L en la puntuación máxima 13 puntos".

Como consecuencia de estas alegaciones, concluye el recurrente indicando que su proposición debió resultar la mejor valorada, con una puntuación total en cuanto a la valoración técnica de la oferta de 49 puntos, con lo que hubiese obtenido una puntuación total superior a la de la empresa adjudicataria, por lo que estima debe anularse la adjudicación relativa al lote 1.

Tercero. De otra parte, con fecha 17 de marzo se interpone asimismo recurso frente a la adjudicación de ambos lotes por parte de AMBUMAR SYA, S.L. (Recurso 357/2021). En el mismo se comienza impugnando indirectamente el pliego de condiciones particulares rector de la contratación, en cuanto al apartado 10, donde se recoge el desglose de los criterios no sujetos a juicio de valor, cuantificables mediante fórmulas, y en particular en lo que atañe a los criterios de valoración de la oferta técnica, a los que se atribuye 51 puntos sobre 100. Estos criterios de valoración de la oferta técnica se subdividen a su vez en los siguientes apartados: Proceso del Servicio; Recursos Humanos, Medios Materiales e Instalaciones; y Requerimientos Tecnológicos.

Señala este recurrente que se trata de la actual empresa prestataria del servicio, y que concurrió a la presente licitación aportando como oferta técnica las declaraciones

responsables de servicios opcionales que figuran en el Anexo III, marcando todos sus apartados en el sentido de que se aportaba como oferta todos los recursos requeridos para lograr la máxima puntuación en la oferta técnica. Además, aportó documento relativo a la declaración responsable en relación a la oferta técnica por la que la UTE SINATRANS indicaba que, en caso de resultar adjudicataria del contrato, se comprometía a disponer y adscribir al servicio los recursos y medios propuestos en el referido Anexo III del pliego.

Continúa indicando que su oferta técnica ha sido valorada con un resultado de 5 puntos sobre 51 por entender que junto a la Declaración Responsable relativa al Anexo III, no se aportó documentación acreditativa que sustentase la oferta realizada, salvo en el apartado "Plan de Contingencias".

Indica a tal respecto que se entendió por su parte que el compromiso de implementar el contenido de la oferta técnica una vez resultase adjudicataria del contrato debía servir como fundamento al órgano de contratación para puntuar todos los apartados de la oferta técnica presentada, otorgando el máximo de puntuación. Añade que se aprecia una excesiva especificidad de los recursos y medios que conforman la oferta técnica, "*resultando patente que, al no ser suficiente para el Órgano de Contratación el compromiso o declaración responsable para la implementación de los mismos tras la adjudicación del contrato, únicamente podrían concurrir, con posibilidad de resultar adjudicatarias, aquellas empresas que en el momento de la licitación ya estuviesen prestando el servicio licitado a Mutua Universal con las especificaciones que constan en el pliego. En este sentido, la cuantiosa inversión en software, sistemas informáticos, comunicaciones, medios materiales y recursos humanos que debería realizar una empresa con carácter previo a la elaboración de la oferta técnica, teniendo en cuenta que pudiera no resultar adjudicataria y por lo tanto la inversión no podría ser amortizada, impediría al resto de empresas concurrir a la licitación en términos de igualdad, máxime cuando la puntuación de la oferta técnica supone más de un 50% del total de criterios de valoración".*

Y se concluye:

"Al haberse puntuado la oferta técnica de esta parte con tan solo 5 puntos, al no tener en cuenta la declaración responsable anteriormente reseñada, consideramos que en el

momento de la valoración de nuestra oferta se han manifestado irregularidades en las bases de la licitación, en el sentido expuesto, causando un perjuicio directo a esta parte, lo que nos legitima para plantear en el presente escrito, recurso indirecto contra el Pliego de Condiciones Particulares, y concretamente contra el punto 10 del mismo referente a los criterios de adjudicación y evaluación de las ofertas".

En este punto la empresa reconoce que la regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que este no se ha interpuesto en el plazo previsto para ello. Ello no obstante, y con cita de la Resolución 124/2020, de 24 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pone de manifiesto que dicha regla general ha sido matizado por el propio TJUE en el sentido de que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación.

Entiende a partir de ello que en este caso "*el método de valoración de los criterios de adjudicación no sujetos a juicios de valor cuantificables mediante fórmulas, de los que se hace eco el punto 10 del Pliego de Condiciones Particulares, limita fehacientemente la posibilidad de concurrencia, con posibilidad de resultar adjudicataria, de las empresas que no se encontrasen previamente prestando el servicio ofertado a la Mutua con las especificidades propuestas, por resultar los requisitos de la oferta técnica y los criterios de valoración de los mismos demasiado específicos".*

Pone de relieve distintos ejemplos en defensa de este criterio, con cita de los requerimientos del pliego respecto de varios criterios de adjudicación, para los que defiende que debió entenderse suficiente con la declaración responsable para permitir la igualdad entre los licitadores.

Y estima por todo ello que dichos criterios y métodos de valoración deberán ser declarados nulos de pleno derecho en virtud de lo establecido en el artículo 39.1 de la LCSP y 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, "*al suponer un vicio de nulidad por lesión de un derecho*

susceptible de amparo constitucional, concretamente del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución Española, al favorecer que las empresas que ya estuviesen prestando sus servicios con los requerimientos técnicos especificados anteriormente, puedan obtener una puntuación más alta que el resto de empresas". Subsidiariamente, defiende la declaración de anulabilidad, de los criterios y métodos de valoración de la oferta técnica anteriormente expuestos, por entender otorgan de forma indirecta ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con la Mutua Universal.

En último término, y para el caso de no estimarse la pretensión principal de estimación del recurso indirecto contra el pliego, defiende este recurrente que debería retrotraerse el procedimiento de adjudicación al momento de valoración de las ofertas, por cuanto cumplimentó debidamente el Anexo III, aportando además declaración responsable en la que se comprometía a que, en caso de resultar adjudicataria del contrato, dispondría y adscribiría al servicio los recursos y medios propuestos en el referido Anexo III del pliego, por lo que la falta de otra documentación distinta acreditativa del cumplimiento de cada uno de los apartados de la oferta técnica supondría a su juicio un error subsanable, debiendo haber solicitado la mesa de contratación aclaración de la oferta presentada por esta empresa, requiriendo a la misma para la aportación de cuanta documentación estimase pertinente.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre ambos recursos.

En el caso del Recurso 326/2021 interpuesto por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., se ofrece respuesta a las alegaciones del recurrente en cuanto a la valoración de los distintos criterios en los términos que siguen.

1º.- Respecto al criterio de "Gestión de quejas/reclamaciones y sugerencias":

"*La empresa recurrente ha obtenido 6 puntos relativos a la "Disposición de un sistema de información que permita la medición y seguimiento de las quejas/reclamaciones y sugerencias, así como la posibilidad de comunicación a Mutua Universal de esta información a través del canal que se establezca", no obstante, éste considera que debería haber obtenido los 10 puntos.*

La empresa recurrente indica haber aportado un certificado del proveedor informático para acreditar disponer del sistema de gestión de quejas.

El apartado de valoración del sistema de gestión de quejas tiene dos subapartados bien diferenciados:

- Disposición de un sistema de información que permita la medición y seguimiento de las quejas/reclamaciones y sugerencias, así como la posibilidad de comunicación a Mutua Universal de esta información a través del canal que se establezca, con una puntuación máxima de 6,00 puntos

Envío de respuesta de las quejas/reclamaciones y sugerencias al paciente y Mutua Universal mediante SMS o e-mail, con una puntuación máxima de 4,00 puntos".

Añadiéndose que:

"*Mutua Universal no puede verificar mediante este certificado cumplimiento del requisito solicitado "Envío de respuesta de las quejas/reclamaciones y sugerencias al paciente y Mutua Universal mediante SMS o e-mail" ya que lo único que acredita es que por procesos internos se envían respuestas a los clientes. Como bien se especifica, son criterios no sujetos a juicio de valor, no se puede realizar ningún tipo de interpretación, por tanto, nos basamos únicamente en la información aportada, y en ella no se especifica que esas respuestas se envíen por SMS o email, criterios solicitado para ser valorado este apartado".*

2º.- Respecto a la valoración del criterio de "Formación de los recursos humanos" (7,00 puntos):

"Como documentación acreditativa la empresa licitadora aporta 14 títulos de "Acción formativa en materia de riesgos laborales sobre conducción eficiente" impartidos en 2020, 4 títulos de "Acción formativa nivel básico de prevención de riesgos laborales" impartidas en 2016, un protocolo de actuación en accidentes de tráfico y 15 títulos de "Acción formativa en materia de riesgos laborales sobre curso de seguridad vial laboral" impartida en 2017.

Referente a los cursos impartidos en los años 2016 y 2017 no se pueden valorar por hacer más de tres años que se impartieron, tal y como se exige en el pliego. Referente al protocolo a actuación en accidentes de tráfico, no se valora ya que disponer de un protocolo, no implica que se hayan realizado formación sobre este aspecto.

Restando los cursos de 206 y 2017, quedan 14 cursos susceptibles de valoración, los cuales en su totalidad se engloban en el apartado de conducción eficiente. Los 14 títulos aportados se refieren al mismo curso de "Conducción eficiente" tal y como indica el propio nombre del curso.

Por tanto, la puntuación en este apartado es de 1 punto de conformidad con lo establecido en el pliego "Conducción sostenible y eficiente (1,00 punto)".

3º.- Respecto a la valoración del criterio de "Características de los vehículos" (11,00 puntos):

"*La recurrente cuestiona la valoración que se ha realizado en este apartado en relación a la oferta del adjudicatario, basándose en una consulta que la propia recurrente realiza en el "Registro de Empresas y Actividades de Transporte" en la que según ellos se indica que el adjudicatario únicamente dispone de 2 vehículos con una antigüedad menor a 3 años y que la información que aporta no es veraz.*

Indicar que la mesa de valoración, se basa en la documentación aportada por los licitadores al proceso y que no realiza consultas de información externa a la documentación aportada en el proceso.

El documento aportado como DOCUMENTO NUMERO TRES junto al escrito de recurso consistente en la Consulta del Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se trata de un documento que no consta aportado en el expediente, que no ha sido tenido en cuenta a los efectos de valoración y que resulta del todo extemporáneo e improcedente en sede de recurso ya que su aportación ex novo en sede de recurso no se ajusta a derecho para la finalidad que persigue.

En este caso, la empresa adjudicataria aportó correctamente el Anexo III indicando las características de las que disponía y las pertinentes fichas técnicas para acreditar la existencia de los vehículos ofertados, que en este caso fueron 7 vehículos.

La empresa impugnante, al igual que el adjudicatario, aportó el Anexo III correctamente cumplimentado, indicando la disponibilidad de la totalidad de las características requeridas y 7 fichas técnicas correspondientes a los 7 vehículos que ofertaba, tal y como viene recogido en la motivación del informe valoración global.

Por tanto, según la oferta y la acreditación de la misma presentada, al haber aportado el mismo número de vehículos ambos licitadores obtienen la misma puntuación al aplicar la fórmula".

(...)

Añadir que, tal y como se indica en el pliego de condiciones particulares, se permite la subcontratación en un 90%, por tanto, las empresas son libres de subcontratar los medios suficientes para poder ofrecer un servicio óptimo y de calidad, así como fomentar la concurrencia, objetivo que persigue la Ley 9/2017 (LCSP). En definitiva, el pliego es laxo en cuanto a la disponibilidad de los vehículos no exigiendo su propiedad, todo ello en aras del principio de concurrencia".

4º.- Respecto a la valoración del criterio de "Conectividad":

"De conformidad con lo establecido en el pliego, el criterio Conectividad (con un máximo de 7 puntos) se encuentra desglosado en dos subcriterios: Proceso B- Recepción de eventos (3,50 puntos) y Proceso D- Facturación (3,5 puntos), que en total suman los 7 puntos de conectividad.

En relación al Proceso B- Recepción de eventos (3,50 puntos)

En la documentación aportada en la proposición de la empresa recurrente, el proveedor tecnológico describe la existencia de una página web orientada a los clientes para la petición de servicios. A través de esa web es posible ver todos los estados del traslado

(proceso B, Recepción de Eventos), pero de conformidad con la documentación aportada (y tal y como se recoge en el informe de valoración) no se acredita disponer del software de gestión con tecnología necesaria para establecer conexión con sistemas de terceros.

Tal y como se establece en el Pliego de Condiciones Particulares "se valorará que el licitador disponga de la tecnología adecuada para las comunicaciones directas entre su sistema informático de gestión de traslados de pacientes y el sistema de Mutua Universal".

Lo que requiere el criterio es claro, busca la conexión directa entre sistemas y la documentación aportada no acredita este extremo. Por todo ello no obtiene la puntuación.

La documentación no acredita que el licitador dispone de tecnología para conexión directa, integración de información automática de sistema a sistema. En la oferta de este licitador no se refleja ni se acredita que disponga de esta tecnología.

Proceso D- Facturación (3,5 puntos)

Referente al proceso D, el proveedor tecnológico indica que ha incorporado o incorporará un módulo de facturación para la exportación de la factura a diferentes formatos informáticos.

Se solicita en los pliegos la acreditación de tecnología que permita que la factura se envíe en formato PDF junto con un fichero que contenga la información de la factura en campo estructurado. La información de la factura, al igual que el proceso de recepción de eventos, debe enviarse directamente desde el sistema de gestión del licitador al sistema de gestión de Mutua Universal, sin necesidad de que el usuario de Mutua Universal deba interaccionar con el sistema de gestión del licitador. En la documentación aportada no se acredita que el licitador disponga de la tecnología necesaria.

En resumen, en la documentación proporcionada, no se acredita que el licitador disponga de tecnología de conexión solicitada para los dos procesos mencionados; ni tampoco se acredita en la documentación aportada por el proveedor tecnológico del licitador".

Con carácter general, se indica en este informe que "*en el Pliego de Condiciones Particulares, en cada criterio de valoración, se establece la documentación que debe aportar y los extremos sometidos a valoración. En cada criterio se establece el apartado "Método de valoración", en el que se indica la documentación que se debe aportar y los extremos que se tienen que acreditar.*

Dependiendo del criterio se pide únicamente una declaración responsable (Anexo III) y, en otros supuestos, además de este Anexo III se pide documentación acreditativa, como certificados del proveedor informático que acrediten la existencia de la tecnología existente para la prestación de servicios indicados en la tabla del propio criterio de adjudicación (tal y como ocurre en el criterio de conectividad).

(…)

Ninguno de los documentos aportados por el licitador en los criterios de valoración descritos con anterioridad acreditan los extremos solicitados para obtener la puntuación".

De otra parte, y en cuanto al recurso 357/2021, interpuesto por AMBUMAR SYA, S.L., indica el órgano de contratación que, en el Pliego de Condiciones Particulares, en cada criterio de valoración se establece la documentación que se debe aportar y los extremos sometidos a valoración. En varios de los criterios, además del Anexo III, se solicita una documentación acreditativa, tal y como se define en los apartados "Método de valoración". Únicamente en relación al criterio "Plan de contingencias" se requiere la única aportación del Anexo III, mientras que en el resto, además de este anexo, se debe aportar documentación acreditativa.

Subraya que en el pliego todos los criterios están claramente definidos en cuanto al método de valoración, por lo que no existe duda sobre la necesidad de aportación de documentos en cada apartado. Todos los criterios son valorados a través de la cumplimentación del Anexo III y la aportación de documentación acreditativa específica, excepto en el caso del criterio de "Plan de contingencias en la base logística". La cuestión planteada atañe por ello al cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego que constituyen la Ley del contrato, y de respetar los principios que rigen el procedimiento de contratación, especialmente, según se indica, el principio de igualdad en relación al resto de

participantes, cuya inmensa mayoría han aportado los documentos acreditativos fijados en los pliegos para obtener la puntuación, además del Anexo III. Considera por ello el informe que no concurre ninguna causa de nulidad a lo que se debe añadir que el sistema de valoración y documentación requerida viene perfectamente definido en el pliego.

Se añade que la recurrente no ha impugnado ningún contenido del pliego, ni tampoco ha realizado ninguna consulta o aclaración al respecto. De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 Ley 9/2017 (LCSP), la presentación de ofertas acepta el contenido íntegro del pliego y, por tanto, el método de valoración y documentación acreditativa requerida. Indica por ello el informe que se está impugnando un contenido que ya existía en el pliego y del que era plenamente conocedora la empresa recurrente que ha participado en el procedimiento de contratación.

Por todo lo expuesto se interesa que la alegación sea desestimada al no concurrir ninguno de los requisitos necesarios relativos a impugnación indirecta de los pliegos.

Se refiere asimismo el informe a los distintos criterios de adjudicación cuestionados, defendiendo la procedencia de los mismos así como la puntuación otorgada a este licitador.

Se rechaza igualmente la alegación subsidiaria de este recurrente, indicando que la ausencia de aportación de la documentación implica que se haya presentado una oferta incompleta, y las deficiencias en la proposición presentada deben ser asumidas por la empresa participante, no teniendo ninguna obligación la mesa, ni el órgano de contratación, de solicitar la documentación incompleta no aportada en la oferta (no por concurrencia de un error manifiesto), puesto que ello podría suponer una vulneración del principio de igualdad. Se añade que con ello se dejaría en manos de la parte recurrente modular su oferta en función de lo que hayan ofertado sus competidores una vez abiertos los sobres que contienen la oferta técnica y económica.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de marzo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria del lote 1, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U..

Dicha empresa manifiesta que entiende que se ha respetado de manera completamente escrupulosa los principios de igualdad y transparencia en la presente licitación, careciendo por lo tanto de cualquier fundamento las alegaciones vertidas por parte de GRUPO SIREN AMBULANCIAS S.L., analizando asimismo los criterios concretos que cuestiona este recurrente.

Sexto. En cuanto al recurso interpuesto por AMBUMAR SYA, S.L., formula igualmente alegaciones la empresa SERVICIO DE AMBULANCIAS MEDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., indicando que son necesarios diversos requisitos para la admisión de este recurso indirecto de los Pliegos, admisión que sin duda debe ser excepcionalísima.

En este sentido, señala que faltaría un primer requisito para observar la viabilidad de lo peticionado por la recurrente, puesto que lo que alega era claramente previsible por AMBUMAR SYA S.L., en el momento de la lectura de los pliegos, y por lo tanto de apreciar dicho extremo debió efectuarse el correspondiente recurso en ese momento procesal. Asimismo, rechaza el que concurra el requisito de que exista un perjuicio para la recurrente, puesto que no concurre en realidad un perjuicio sino una condición establecida en los pliegos para la totalidad de los licitadores

Ha formulado asimismo alegaciones en cuanto a este recurso el licitador GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., quien manifiesta que no es jurídicamente aceptable que quien participa en una licitación, aceptando las reglas que han de regirla según sus correspondientes pliegos, pretenda luego, salvo casos excepcionales de nulidad radical que aquí no concurren, impugnar la adjudicación cuestionando las reglas previamente aceptadas

Cuestiona asimismo esta empresa las alegaciones de esta recurrente en cuanto a los criterios de adjudicación cuestionados.

Séptimo. Interpuestos los recursos, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de marzo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación de los lotes 1 y 2 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer de los presentes recursos a tenor de lo establecido en el art. 45 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Al amparo de lo dispuesto en el art. 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, dirigiéndose frente a un mismo acto y fundamentándose en argumentos que requieren una respuesta unitaria.

Segundo. Los recursos han sido interpuestos contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la Ley 9/2017.

Tercero. La interposición se ha producido en ambos recursos dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del recurso (art. 50.1.d) LCSP).

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de los recurrentes, hay que tener presente en primer lugar que en ambos casos los recursos aquí acumulados se interponen en nombre de una empresa concurrente a la licitación bajo el compromiso de constituir con otra una unión temporal de empresas. En este sentido, se trata efectivamente de las distintas entidades que concurren a la licitación agrupadas bajo esta fórmula legal las que gozan de legitimación para impugnar los actos del procedimiento de licitación que afecten a sus legítimos intereses y resulten impugnables en esta vía, tal y como reiteradamente tiene señalado este Tribunal (por todas, Resoluciones nº 1037/2017 y 744/2017), poniendo de relieve la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación. Este criterio se recoge en el artículo

24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En este caso, además ha de reconocerse la legitimación en cuanto a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., al tratarse de licitador que ha obtenido la segunda mejor puntuación en la valoración de las ofertas y defiende la procedencia de la adjudicación del lote 1 a su favor.

Y, por lo que respecta al recurrente AMBUMAR SYA, S.L., la legitimación resulta del hecho de que impugne indirectamente el pliego y cuestione la procedencia de una completa anulación del procedimiento de licitación, de lo que podría resultar una eventual adjudicación a su favor.

Quinto. Siguiendo un orden lógico, habremos de examinar en primer lugar el Recurso 357/2021, interpuesto por AMBUMAR SYA, S.L., dado que una eventual estimación de la petición principal del mismo habría de conllevar la anulación de todo el procedimiento de licitación, lo que dejaría sin objeto el segundo de los recursos aquí acumulados.

Tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, este recurrente cuestiona las exigencias del pliego y la valoración otorgada por la mesa de contratación en cuanto a los criterios de valoración de la oferta técnica contenidos en la cláusula 10 del pliego de condiciones particulares.

A la vista de lo argumentado en el recurso, conviene comenzar reflejando cuál es el contenido de la oferta técnica de este licitador. En la misma se contiene una declaración del representante del siguiente tenor:

"*Que en relación con la oferta presentada relativa al Anexo III Criterios de Valoración, Oferta Técnica, en caso de ser adjudicataria se compromete a disponer y adscribir al servicio los medios propuestos en dicho anexo. Los medios de Proceso del Servicio, de Gestión y Tecnológicos, así como la infraestructura necesaria para cumplir con lo propuesto y sujeto a valoración, serán consensuados y adaptados a las necesidades concretas del servicio de Mutua Universal".*

Junto con esta declaración se aporta el Anexo III del pliego cumplimentado en sentido positivo en todos sus apartados, sin aportar ninguna otra documentación adicional.

Ello a pesar del claro tenor literal del apartado 10 del pliego de condiciones cuando, al referirse a los distintos criterios de adjudicación relativos a la oferta técnica, establece en cada caso como, además de la cumplimentación del anexo III, resulta preciso que los licitadores aporten determinada documentación acreditativa de los aspectos a los que se refiere cada criterio. Efectivamente, salvo en lo que atañe al criterio “Plan de contingencias en la base logística” (5,00 puntos), donde se requiere la única aportación del Anexo III, en el resto, además de este anexo, se establece la necesidad de aportar documentación acreditativa de los requerimientos establecidos para cada criterio.

Es por ello evidente, a partir de una simple lectura del pliego, que para obtener la puntuación otorgada en los distintos criterios resulta inexcusable aportar los documentos acreditativos que para cada caso se requieren.

No cabe entender por lo tanto que, como defiende el recurrente, no sea sino a la vista del acuerdo de adjudicación cuando quepa advertir los pretendidos vicios de nulidad de la cláusula del pliego que esgrime. Al margen de la consideración que merezcan esos pretendidos vicios, lo cierto es que las alegaciones del recurrente en este punto se realizan a partir del simple tenor del pliego, con lo que pudo y debió haberlas hecho valer impugnando el mismo dentro del plazo previsto para ello. No habiéndolo hecho así, y habiendo concurrido a la licitación sometiéndose a las disposiciones del pliego, no cabe ahora impugnar el mismo. Añadiremos además a esta consideración, a mayor abundamiento, que en modo alguno cabe apreciar que de las alegaciones de este recurrente se pueda desprender la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho. Al margen de la incongruencia que supone que quien manifiesta ser el actual adjudicatario del servicio denuncie una supuesta desigualdad que favorece al adjudicatario en perjuicio del resto de licitadores, lo cierto es que la exigencia por el pliego de la aportación de documentación acreditativa para poder obtener puntuación en determinados criterios de adjudicación es un proceder plenamente ajustado a derecho, no pudiendo exigirse por los licitadores la suficiencia de una simple declaración responsable a tal efecto.

No cabe admitir por tanto la impugnación indirecta del pliego articulada por el recurrente, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión. Recordemos al respecto lo que indicábamos en la Resolución nº 1311/2020 acerca de la posibilidad de impugnar el contenido del pliego al recurrir un acto del procedimiento de licitación:

"(…) es extemporáneo y contrario a la prohibición de venire contra factum propium, que no es sino una vulneración de la buena fe, y que es un principio general del Derecho, pues aquel que no solo no recurre en tiempo los pliegos, sino que además presenta su oferta o proposición, esta con tal presentación aceptando incondicionalmente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna, pues así lo establece el artículo 139 de la LCSP. Es por ello que el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que con carácter general no se admitirá el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. Si bien esa disposición se refiere al recurso contra los pliegos, recoge nuestra doctrina, y su criterio es igualmente aplicable a los recursos indirectos contra los pliegos que se presentan respecto del acto definitivo o de los de trámite cualificado. Solo existe una excepción a la inadmisibilidad del recurso extemporáneo contra los pliegos, que el vicio denunciado pueda ser calificado como una nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, teniendo no obstante en cuenta que la concurrencia de vicio de nulidad es interpretada restrictivamente por la jurisprudencia. Además, hemos señalado que, aunque existiese ese vicio de nulidad radical, es necesario que el recurrente no lo pudiese haber apreciado por la mera lectura de los pliegos, pues de otro modo habría una vulneración evidente de la buena fe por el licitador que, pudiendo impugnar los pliegos por conocer el vicio de que adolecía no los impugnó cuando pudo hacerlo. Pues bien, en el presente caso no hay nulidad radical, ni vicio de ninguna especie, y además de haberlo habido, la recurrente pudo apreciar el vicio en los pliegos y en los anuncios, pues es meridianamente claro para cualquiera que el contrato no estaba dividido en lotes, siendo su objeto único e indivisible, e impugnarlos en tiempo y forma lo que no hizo, no procediendo ahora alegar el vicio que entonces no puso de manifiesto."

En análogo sentido, nuestra Resolución nº 1138/2020, bajo las siguientes consideraciones:

"Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina en cuanto a la imposibilidad de admitir la impugnación indirecta de las previsiones contenidas en los Pliegos por los que se rige el procedimiento de contratación (aceptadas por los licitadores que participen en el mismo sin haber recurrido los Pliegos en el momento de su publicación), con ocasión de los recursos que se interpongan contra los distintos actos integrantes del mencionado procedimiento. No obstante, este Tribunal, como pone de manifiesto la empresa recurrente, ha admitido, de forma excepcional y contra la anterior regla general, la posibilidad de esa impugnación indirecta de las previsiones contenidas en los Pliegos por parte de los licitadores (aun cuando hubieran participado en el procedimiento sometiéndose a ellos sin interponer recurso directo), siempre y cuando esté fundamentada en un vicio de nulidad de pleno derecho.

(…)

2º) No obstante, debe recordarse que este Tribunal ha matizado la admisibilidad excepcional de la impugnación indirecta de las previsiones de los Pliegos con ocasión de los recursos interpuestos contra los actos integrantes del procedimiento de contratación, incluso cuando fueran invocados vicios de nulidad de pleno derecho, manteniendo que en la ponderación entre los derechos e intereses en presencia (de una parte la seguridad jurídica y de otra los derechos de los interesados), han de valorarse muy especialmente las exigencias de la buena fe y la prohibición de permitir actuaciones de los licitadores contrarias a sus propios actos. Estas consideraciones impedirían la impugnación indirecta de los pliegos fundada vicios de nulidad de pleno derecho cuando se plantee por una empresa que, estando suficientemente informada, comprendiendo perfectamente su contenido y alcance, y actuando de forma normalmente diligente, los hubiera aceptado participando en el procedimiento y aspirando a la adjudicación, para recurrir después al no resultar adjudicataria. En este sentido, la Resolución nº 706/2019, de 27 de junio de 2019 (…)".

Debemos rechazar por ello la impugnación indirecta del pliego planteada por el recurrente, al resultar inadmisible.

De forma subsidiaria a lo anterior, defiende este recurrente que ante la falta de documentación acreditativa, y habiendo aportado tanto el Anexo III requerido como declaración responsable de aportación de cuantos medios eran requeridos en el pliego, se le debió conceder plazo de subsanación para aportar dicha documentación. Considera que ello hubiera supuesto una simple subsanación de su oferta, no una modificación de la misma.

Tampoco podemos acoger esta argumentación de este recurrente. Si, ante la falta de aportación de la documentación requerida por el pliego para poder ser valorada su proposición en los distintos apartados de la cláusula 10, se le hubiera ofrecido la posibilidad de aportar la misma en trámite de aclaración o subsanación, ello hubiese supuesto en realidad una posibilidad de completar su oferta más allá del plazo de presentación de proposiciones, y una modificación de la misma, de todo punto inadmisible.

La pretensión del recurrente no encaja dentro de la posibilidad de admitir en determinados supuestos la subsanación de los errores padecidos en las proposiciones presentadas por los licitadores, cuestión sobre la que existe una asentada doctrina de este Tribunal, pudiendo citarse aquí nuestra Resolución nº 906/2020:

"Sobre esta cuestión este Tribunal (por ejemplo: Resolución nº 443/2019, de 25 de abril), partiendo del art. 84 del RGLCAP, tiene dicho que: "De otra parte, el artículo 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica.

Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones.

La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador,

pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como conditio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.

De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. Hemos sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente.

Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incursa en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable. (…)".

También hemos examinado la posibilidad de corregir determinados errores materiales o esclarecer aspectos oscuros de las proposiciones al analizar la viabilidad de solicitud de aclaraciones a tal efecto por parte del órgano de contratación. En tal sentido, en la Resolución nº 1186/2020 razonábamos como sigue:

"Como pone de manifiesto la Resolución 0973/2019, de este Tribunal: «Sexto. El primer reproche formulado por la UTE recurrente es que el órgano de contratación debió solicitar aclaración sobre el cumplimiento de las características técnicas específicas. La LCSP contempla la solicitud de aclaración a los licitadores sobre el contenido de la oferta en el caso de diálogo competitivo (artículo 176.1) y concursos de proyectos con actuación de jurados (artículo 187, apartados 5 y 6). El supuesto que nos ocupa, no puede incardinarse en el ámbito de ninguno de los supuestos mencionados. En todo caso, la solicitud de

aclaraciones no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo éste el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Así lo señala claramente la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, cuyos apartados 36 y 40 destacan que: "(36) ... una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. (...) (40) Sin embargo, dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma". En el mismo sentido se ha venido manifestando este Tribunal, sirva por todas la Resolución 362/2016 de 13 de mayo, - citada en la reciente nº 699/2019, de 27 de junio-, en la que decíamos: "En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: entiende este Tribunal que 'siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos' (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo 'cuando no alteren su sentido". Este mismo criterio ha sido recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirma: "En relación con la tercera

pregunta, la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales". Este mismo criterio ha sido recogido de forma general por otros órganos consultivos en materia de contratación. Por todos, Informe 7/2013, de 9 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, que declara: "Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. El Texto Refundido incorpora este límite en el artículo 183.1 en cuanto a los procedimientos de diálogo competitivo". En consecuencia, sólo la apreciación por el órgano de contratación de que concurre un error material en la oferta presentada debería dar lugar a solicitar aclaración de la misma. Esta situación no se ha producido en el caso que nos ocupa, en el que lo que apreció el órgano de contratación fue un incumplimiento claro y flagrante de los requisitos establecidos en los pliegos. A la vista de ello, lo que procede es la exclusión del licitador incurso en tal circunstancia, sin solicitar aclaración de ninguna clase. Otro comportamiento podría dar lugar a la modificación de la oferta presentada, extremo que, como se ha visto, está absolutamente prohibido por la normativa aplicable". En el supuesto en cuestión, no nos hallamos ante meros errores tipográficos, tal como pretende la UTE recurrente, es decir, no son meros errores materiales, de hecho o aritméticos apreciables per se sin necesidad de argumentación alguna, sino que son la manifestación específica y concreta de lo que oferta en esos supuestos la recurrente, por ello son partes de la oferta que suponen auténticos incumplimientos contractuales de las plazas exigidas en el PPT, y permitir su subsanación (Anexo 1) implicaría una reformulación de su oferta técnica no permitida ni por la LCSP ni por el PCAP, una vez conocidas las ya presentadas por las empresas del sector concurrentes. Admitir la subsanación entraría en franca contradicción con los principios de

igualdad, no discriminación, transparencia y concurrencia competitiva exigidos en los artículos 1 y 132 de la vigente LCSP». "

Por lo tanto, se admiten las meras aclaraciones de aspectos oscuros de la oferta o la subsanación de errores materiales manifiestos, con el límite de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Y, tal y como hemos adelantado, si examinamos a la luz de esta doctrina las circunstancias del supuesto que nos ocupa, advertimos como en este caso atender a la tesis del recurrente permitiría al mismo aportar, una vez ya finalizado el plazo de presentación de proposiciones, nuevos documentos acreditativos de los requisitos para obtener puntuación en determinados criterios, lo que resulta inadmisible, no solo por suponer de manera evidente una inadmisible modificación de su oferta sino porque ello quebraría el principio de igualdad de los licitadores, sujetos a los plazos fijados en el procedimiento de licitación pública.

Este Recurso 357/2021 debe resultar por todo ello íntegramente desestimado.

Sexto. Hemos de pasar por tanto a examinar el Recurso 326/2021 interpuesto por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L.

Este recurrente fundamenta su impugnación en la crítica de la valoración técnica de las ofertas, pretendiendo una mayor puntuación en alguno de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego (se trata en todos los casos de criterios contemplados en el pliego en referencia a la "oferta técnica", y definidos como criterios cuantificables mediante fórmulas), así como cuestionando en algún caso la valoración otorgada a la empresa adjudicataria.

Hemos de analizar por lo tanto la valoración realizada en los distintos criterios a los que se alude en el recurso, atendiendo a lo que se expresa respecto de los mismos en el apartado 10 del pliego de condiciones particulares, dado que, como ley del contrato que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores (art. 139 LCSP), habrá que estar al contenido del pliego, tanto en lo que hace a la definición de los distintos criterios de adjudicación como a los medios de acreditación exigidos a los licitadores para obtener la puntuación en cada caso asignada a los mismos.

Comenzamos por el concepto relativo al proceso del servicio, en particular en lo relativo al subcriterio referido a la "*Gestión de quejas/reclamaciones y sugerencias*", valorado con un máximo de 10 puntos, donde el recurrente defiende que le debe ser otorgada la puntuación de gestión de quejas en 10 puntos

En este apartado, sin embargo, tal y como se indica por el órgano de contratación en su informe y se aprecia a través del examen de la oferta presentada por el recurrente, no se acredita en el certificado aportado con el Anexo III el cumplimiento del requisito exigido en cuanto al "*Envío de respuesta de las quejas/reclamaciones y sugerencias al paciente y Mutua Universal mediante SMS o e-mail*" (subcriterio valorado con 4 puntos).

Recordemos que el pliego exige en este punto que: "*Se deberá aportar declaración responsable Anexo III indicando qué apartado/s se ofrece/n y acreditación mediante certificado expedido por el proveedor informático de la web y/o imágenes de gestión de alguna queja/reclamación y/o sugerencia real donde sea posible visualizarse los apartados a valorar".*

Y en este caso el certificado aportado por el recurrente no evidencia el cumplimiento de este requisito, puesto que en este apartado se alude allí a una "*página web con acceso "login" a la mutua para la introducción, control y seguimiento de las quejas/reclamaciones y/o sugerencias. Procesos internos para el envío de repuestas a los pacientes afectados*", lo que no acredita el requisito de "*Envío de respuesta de las quejas/reclamaciones y sugerencias al paciente y Mutua Universal mediante SMS o e-mail*".

No cabe por ello aceptar esta alegación de la empresa recurrente.

En segundo lugar, se cuestiona en el recurso la puntuación otorgada en el criterio de "*Formación de los recursos humanos*" (7 puntos), defendiendo que la valoración que se le debería otorgar sería de 5 puntos en lugar de 1 punto.

Este criterio de adjudicación aparece descrito en el pliego en los siguientes términos:

"*Formación de los recursos humanos (7,00 puntos)*

Se valorará la plantilla tenga formación en las siguientes materias.

Técnicas de conducción segura 2,00 punto

Técnicas de conducción en situaciones adversas 2,00 punto

Protocolo de actuación en accidentes de tráfico 1,00 punto

Seguridad y/o atención del paciente 1,00 punto

Conducción sostenible y eficiente 1,00 punto

Método de valoración:

Se acreditará mediante declaración responsable Anexo III y la aportación de copias de títulos/diplomas obtenidos por sus empleados. Se puntuará en caso de aportar un mínimo de 3 títulos/diplomas de cada curso ofertado durante los últimos 3 años.

En el caso del licitador oferte la prestación de servicios mediante subcontratación, podrá ofrecer el certificado de la empresa subcontratada. Para ello deberá adjuntar también el acuerdo de colaboración entre ambas partes".

Por su parte, el licitador recurrente aportó con su oferta (Anexo III) 14 títulos correspondientes a curso de "*Acción formativa en materia de riesgos laborales sobre conducción eficiente*" impartido en 2020, así como otros títulos correspondientes a cursos impartidos en 2016 y 2017, y un protocolo de actuación en accidentes de tráfico. Conforme al pliego, los cursos impartidos en los años 2016 y 2017 no son valorables por su antigüedad superior a tres años, ni tampoco el protocolo de actuación en accidentes de tráfico por no acreditar formación sobre este aspecto.

La alegación de la recurrente se centra en el hecho de que uno de los subapartados en los que se desglosa el contenido del curso sobre conducción eficiente se refiere a "Técnicas de conducción segura", y otro a "Técnicas de conducción en situaciones adversas", por lo que estima que procedería asimismo otorgar la puntuación correspondiente a la formación en estos conceptos.

Por nuestra parte, estimamos que al establecerse en el pliego de manera separada una puntuación para uno y otro concepto, exigiendo para otorgar la correspondiente puntuación la aportación de títulos o diplomas de los correspondientes cursos, ello implica la necesidad, para obtener esa múltiple puntuación, de acreditar que la plantilla haya dispuesto de una formación individualizada en las distintas materias, a través de cursos diferenciados, sin que el simple hecho de que en un curso cuyo objeto es una de ellas se contenga referencia a otra materia formativa puntuable pueda permitir obtener puntuación en los distintos conceptos, visto además que en este caso las materias de conducción segura y en situaciones adversas no constituyen sino uno de los diversos aspectos a los que se extiende el objeto del curso de conducción eficiente, lo que se justifica por la indudable conexión entre todos estos conceptos, pero sin que, insistimos, ese simple hecho pueda determinar que se puntúe un único curso como formación para las tres materias. El tenor del pliego apunta por el contrario a una exigencia más rigurosa para poder obtener la puntuación, atendiendo al contenido global de cada curso.

Por otra parte, la empresa recurrente impugna la puntuación otorgada a la adjudicataria en el apartado correspondiente a “Características de los vehículos”, cuestionando que se le haya otorgado la puntuación máxima en este apartado cuando, a su juicio, no reúne los requisitos al respecto, indicando que de la consulta al registro de empresas y actividades de transporte resulta que la empresa adjudicataria únicamente ostenta 2 vehículos con menos de 3 años.

Sin embargo, el examen del contenido de la proposición de la empresa adjudicataria revela otra cosa, toda vez que consta la documentación correspondiente a 7 vehículos, de los que 5 son de una antigüedad inferior a 3 años. De este modo, asiste parcialmente la razón a la empresa recurrente, puesto que habiendo ella misma aportado 7 vehículos que cumplen con ese requisito de antigüedad, no se debió otorgar también la máxima puntuación a la adjudicataria en este apartado.

Precisado lo anterior, hemos de comprobar cuál sería el efecto de la corrección que se habría de realizar en la valoración, para determinar si es susceptible de afectar a la determinación de la oferta con mejor puntuación. A estos efectos, el pliego establece en relación con este subcriterio lo siguiente:

"*Antigüedad de vehículos <3 años (desde fecha de matriculación) - 2,00 puntos*

*Nº puntos * (Ofr. Lic) / (Ofr. Lic max)*

Ofr. Lic = Oferta número de vehículos con la característica valorada del licitador.

Ofr. Lic max = Oferta del licitador con mayor número de vehículos con la característica valorada".

La puntuación que en este caso correspondería a los 5 vehículos ofertados por la adjudicataria sería por tanto: 2*5/7= 1,43 puntos.

La rebaja en la puntuación de la adjudicataria (0,57 puntos) sería por ello inferior a la diferencia existente entre la puntuación total de su oferta y la de la recurrente (superior a un punto), por lo que este concepto por sí solo no influye en la consideración de la oferta mejor valorada, que seguiría siendo la de la adjudicataria.

Por último, la recurrente se refiere al criterio de adjudicación correspondiente a "Requerimiento Tecnológico", en cuanto al subcriterio de "Conectividad" (7 puntos), cuestionando que en este apartado únicamente se le valore el concepto referente a la "Accesibilidad a la plataforma web" en 6 puntos, pero no se valora la puntuación relativa a la conectividad.

En el pliego se define el subcriterio en los siguientes términos:

"Conectividad (7,00 puntos): se valorará que el licitador disponga de la tecnología adecuada para las comunicaciones directas entre su sistema informático de gestión de traslados de pacientes y el sistema de Mutua Universal".

Se encuentra desglosado en dos subcriterios: Proceso B- Recepción de eventos (3,50 puntos) y Proceso D- Facturación (3,5 puntos).

A tenor del pliego, para ambos subcriterios es exigible el requisito previo de disponer de la tecnología adecuada para las comunicaciones directas entre su sistema informático de gestión de traslados de pacientes y el sistema de Mutua Universal

Sin embargo, tal requisito no se cumplimenta en el en el Anexo III, toda vez que el certificado del software de gestión que allí se aporta no acredita el cumplimiento del mismo, por lo que no procede otorgar la puntuación solicitada en este apartado.

Hemos de resaltar aquí, además, que tampoco a la empresa adjudicataria se le otorga puntuación alguna en este apartado en el informe de valoración, por la misma razón indicada, advirtiéndose como el certificado aportado por esta empresa (emitido por la misma empresa informática que para el caso de la recurrente) tiene un contenido análogo a la de la recurrente en cuanto al sistema de gestión, con lo que se les ha dado un tratamiento equivalente.

En definitiva, procede desestimar asimismo este Recurso 326/2021 frente a la adjudicación del lote 1 del contrato, puesto que la única alegación del recurrente que resulta aceptable no alteraría su puntuación de forma suficiente como para que su oferta resultase la mejor valorada.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. P.L.R.M., en representación de la mercantil GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., en cuanto al lote 1, así como por D. V.M.B., en nombre y representación de AMBUMAR SYA, S.L., lotes 1 y 2, frente al acuerdo de adjudicación de fecha 18 de febrero de 2021 del contrato de "*Servicio de Gestión y Prestación de Transporte Sanitario y Transporte no sanitario, que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 10, para la Comunidad Autónoma de Murcia*" (Expediente Número 029-2020-0136), licitado por Mutua Universal-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Número 10.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.